

Santiago de Cali, febrero de 2025

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA
MAGISTRADO PONENTE: Dr. RONALD OTTO CEDEÑO BLUME
E. S. D.

Referencia: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
Proceso: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: MIGUEL ANGEL ROJAS MAZORRA - LUIS GUILLERMO ROJAS MAZORRA -
MARIA ARACELLY VARGAS VALENCIA
Demandado: E.S.S. HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - EMPRESA PROMOTORA DE SALUD
PARA EL REGIMEN SUBSIDIADO EMSSANAR - SYOMEDICAL PALMIRA IPS
SAS - HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO - RTS SUCURSAL PALMIRA -
HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS CALI
Radicado: 2021-00221
Radicado completo: 76001333300120210022101
Llamado en garantía: LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO

VIGILADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

JUAN DAVID URIBE RESTREPO, mayor de edad, identificado con Cédula de ciudadanía N° 1.130.668.110 de Cali, domiciliado y vecino de la ciudad de Cali (Valle del Cauca), abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional N° 204.176 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderado General de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, según escritura pública No. 623, otorgada en la Notaría 10 del Círculo de Bogotá D.C que se encuentra en el expediente, presentó dentro del término procesal pronunciamiento consistente en **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COMO NO APELANTE** frente al recurso interpuesto por la parte demandada (**EMPRESA PROMOTORA DE SALUD PARA EL REGIMEN SUBSIDIADO EMSSANAR**) en los siguientes términos:

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

DECISION OBJETO DE RECURSO

La decisión objeto de recurso de apelación presentada por el extremo pasivo (**EMPRESA PROMOTORA DE SALUD PARA EL REGIMEN SUBSIDIADO EMSSANAR**) es la sentencia de primera instancia notificada por estados el 15/10/2024 el cual el despacho resuelve el problema jurídico de la siguiente forma:

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR extracontractualmente responsable a EMSSANAR EPS del daño antijurídico ocasionado con el fallecimiento de la señora FANNY PATRICIA MAZORRA el 9 de julio de 2020 como consecuencia de una indebida prestación del servicio médico asistencial a cargo de dicha entidad.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior CONDENAR a EMSSANAR EPS al pago de las siguientes sumas de dinero:

- Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor MIGUEL ÁNGEL ROJAS MAZORRA a título de indemnización por los perjuicios morales causados.*
- Cien (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes a favor del señor LUIS GUILLERMO ROJAS MAZORRA a título de indemnización por los perjuicios morales causados.*

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR a la entidad demandada a cumplir este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

QUINTO: NEGAR la condena en costas conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEXTO: COMUNICAR a la entidad demandada la presente sentencia adjuntando copia íntegra para su ejecución y cumplimiento, conforme lo señala el artículo 203 del CPACA.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias, previas las anotaciones respectivas en la plataforma SAMAI una vez ejecutoriada la presente providencia."

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

DISPOSICIONES PREVIAS

Es preciso indicar que la decisión adoptada por el despacho fue a favor de mi representada y de su asegurado y que la parte recurrente esboza su escrito sin reprochar las razones por las cuales se determinó la carencia de responsabilidad frente al fallecimiento de la paciente FANNY PATRICIA MAZORRA (Q.E.P.D) por los galenos del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, así como tampoco pretende atribuir la obligación de reparar los perjuicios alegados por el demandante y de la condena impuesta por el despacho a EMSSANAR EPS, por ello, toma relevancia traer a colación lo dispuesto en el artículo 328 del CGP el cual indica la facultad restrictiva que posee el juez de segunda instancia frente al recurso presentado así:

“Artículo 328. Competencia del superior

El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.”

Ahora bien, en igual sentido se ha pronunciado el órgano de cierre de la jurisdicción administrativa en sentencia del 26 de noviembre de 2014 dentro del proceso bajo la radicación 76001-23-31-000-1998-01093-01(31297) con consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA donde indico lo siguiente:

“COMPETENCIA FUNCIONAL DEL JUEZ DE SEGUNDA INSTANCIA - Limitaciones La competencia funcional del juez de segunda instancia está limitada por las razones de inconformidad expresadas por el recurrente en el escrito de sustentación del recurso de apelación y no por el mero acto procesal dispositivo de parte, a través del cual manifiesta,

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

de manera abstracta, impugnar la respectiva providencia. Lo anterior significa que las competencias funcionales del juez de la apelación, cuando el apelante es único, no son irrestrictas, pues están limitadas, en primer lugar, por el principio de la "non reformatio in pejus", introducido como precepto en el artículo 31 de la Constitución Política y consagrado por el artículo 357 del C. de P. C. y, en segundo orden, por el objeto mismo del recurso de apelación (revocar o modificar la providencia), cuyo marco está definido, a su vez, por las razones de inconformidad o juicios de reproche esbozados por el apelante, en relación con la situación creada por el fallo de primera instancia. Así, pues, al juez de segundo grado le está vedado, en principio y salvo las excepciones hechas por el legislador, revisar temas del fallo de primer grado que son aceptados por el recurrente (bien porque omite reargüirlos en la sustentación del recurso de apelación o bien porque expresamente los elimina de la discusión manifestando su asentimiento en relación con ellos), pues éstos quedan excluidos del siguiente debate y, por lo mismo, debe decirse que, frente a dichos aspectos, fenece por completo el litigio o la controversia."

Por todo lo anteriormente mencionado, y dado que la parte recurrente desecha por completo la posibilidad que el superior revise las razones por las cuales se declara la inexistencia de responsabilidad en la actuación del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI en el fallecimiento de la paciente FANNY PATRICIA MAZORRA (Q.E.P.D), solicito al despacho mantener inmodificable la decisión del a quo respecto de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. y su asegurado.

ALEGATOS FINALES

CON RELACION AL HECHO:

Dentro del proceso se logró probar, más allá de toda duda razonable, que la señora FANNY PATRICIA MAZORRA (Q.E.P.D) no fue ingresada y atendida por personal del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI sino por parte de la IPS COOEMSSANAR, quien es una institución completamente independiente y con personería propia, así su centro de operación se encuentre dentro de las instalaciones del HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI, por tal motivo no tiene razón la parte demandante en haber presentado demanda en contra de la institución asegurada sin antes demostrar que su atención fue realizada por esta o sin conocer la naturaleza de la misma.

Dicha argumentación se puede soportar en la historia clínica el cual en su membrete informa la institución que la atendió el 08/07/2020 y 09/07/2020 tal como se observa:

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

IPS : COOEMSSANAR IPS - HISTORIA CLINICA											
INFORMACION DEL PACIENTE											
INGRESO	IDENTIFICACION	TIPO ID	NOMBRE1	NOMBRE2	APELLIDO1	APELLIDO2	DIRECCION	TELEFONO	SEXO	NACIDO	EDAD
	66886408	CC	FANNY	PATRICIA	MAZORRA		Cra 22 # 33-48	3158866202	F	15/08/1973	46
ASEGURAMIENTO DEL PACIENTE											
ASEGURADOR	INGRESO	EGRESO	REMITA	SERVICIO	CAMA	FACTURA	CCOBRO				
EMSSANAR S.A.S. SUBSIDIADO	08/07/2020 12:18:27	09/07/2020 18:50:22	GYO MEDICAL UT	UCI	16	134	0				
INFORMACION CLINICA											
MOTIVO INGRESO	ESTADO GENERAL	MEDICO	CARGO	RM							
REMITIDA POR ERC REAGUDIZADA Y HVDA	AL MOMENTO DEL INGRESO A UCI ORIENTADA, SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD HEMODINAMICA, SIN SIGNOS DE DIF RESPIRATORIA, PALIDEZ MUCO CUTANEA, ORIENTADA EN 3 ESFERAS, SIN APARENTE DÉFICIT MOTOR NI SENSITIVO.	YAMID LIBARDO LAGOS RENGIFO	MEDICO ESPECIALISTA	98397317							
ANAMNESIS											

Aunado a dicha prueba, encontramos la remitida por la EPS EMSSANAR el cual dispone que la entidad a quien se le cancelo la atención de la paciente en su estadía para dicha época fue:

CERTIFICA QUE:

Que **EMSSANAR EPS SAS**, En base a la información presentada por el área de cuentas médicas por David Giovany Solarte Estrella, y previo cruces de información por parte del Analista de Información de Tesorería Mauricio Zambrano, se identifica que el servicio de la usuaria FANNY PATRICIA MAZORRA CC 66.886.408 en los días 8 y 9 de julio de 2020, fue prestado por la COOPERATIVA DE SERVICIOS SOLIDARIOS DE SALUD MEDICRON, entidad que radico en la EPS la cuenta de cobro No. 20200006 con el radicado No. 260135, cuenta que agrupa varias facturas de prestaciones de servicios de diferentes usuarios, dentro de las cuales se encuentra la factura de UCI134 que corresponde a los servicios prestados a la usuaria en mención, por un valor facturado de \$4.197.700, de los cuales se glosó y concilio a favor de la EPS la suma de \$9.360 y el saldo de \$4.188.340 fueron cancelados como se detalla en el siguiente cuadro y a la fecha la factura no cuenta con saldo pendiente de pago.

radicado	valor_facturado	glosa_favor_eps	fecha_pago1	documento_pago1	valor_pagado1	fecha_pago2	documento_pago2	valor_pagado2	pago_total	saldo
260135	4.197.700,00	9360	25/01/2021	GDS-00002963	4.129.540,00	8/03/2021	GDS-00003457	58.800,00	4.188.340,00	0

Las Programaciones de pagos se realizaron una vez fueron surtidos todos los procesos de radicación, auditoría de cuentas médicas y contabilización; y previa autorización en el comité de pagos

Y por último nos referiremos a lo afirmado por el despacho en la audiencia de pruebas del 18 de abril de 2023 el cual dice:

“Aunque en el formato no se registra la institución a la que fue remitida la paciente, de acuerdo a la historia clínica aportada con la demanda se puede establecer que la paciente fue remitida a la IPS COOEMSSANAR donde recibió atención médica hasta la fecha de su fallecimiento.”

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Por tal motivo son suficientes pruebas que determinan que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI no presto ningún tipo de servicio a la señora FANNY PATRICIA MAZORRA (Q.E.P.D) dentro de sus instalaciones o por su personal, por ende, no hay razones para proceder con una eventual sentencia en contra de esta y la aseguradora que llamo en garantía por la inexistencia de vínculo entre el hecho dañoso y el nexo de causalidad entre este y la acción u omisión de la institución prestadora de salud, rompiendo consigo los tres elementos de la responsabilidad.

Dicha argumentación fue acogida por el despacho en su decisión cuando indica:

Adicionalmente, la historia clínica y en especial la certificación proferida por la Jefe de Tesorería de la EPS EMSSANAR evidencian que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS ESE no suministró atención médica a la paciente y que en realidad la institución de salud que actuó como tratante al momento del fallecimiento corresponde a la IPS COOMESSANAR. Por este motivo, resulta procedente declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva formulada por dicha empresa social del Estado.

Teniendo en cuenta lo anterior, dentro del proceso existe prueba que determina que el HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE CALI no presto ningún tipo de servicio a la señora FANNY PATRICIA MAZORRA (Q.E.P.D) y por consiguiente no tendría responsabilidad en el hecho que se demanda.

CON RELACIÓN A LA POLIZA

Es preciso indicar que el llamante en garantía pretende vincular a mi representada en virtud de varios contratos de seguros suscritos con mi representada bajo la idea que estos podrían verse afectadas bajo algún tipo de sumatoria de valores asegurados o de alianza de pólizas y en una eventual sentencia en contra de esta, se podría utilizarlas de manera mancomunada o a la preferencia del despacho o del asegurado o tomador; situación que en el ámbito legal y del código de comercio no es viable. Es importante recalcar que la normatividad vigente del contrato de seguros se encuentra determinado en el código de comercio y en lo plasmado en la caratula de la póliza así como en los documentos anexos a este, los cuales fueron debidamente aportados en la contestación de la demanda y que ninguna de las partes procesales se opuso a este, por tal motivo la única póliza que podría verse afectada era la que se encontraba vigente para el momento del siniestro, concepto este que lo define el artículo 1072 de la mentada normatividad que reza: "ARTÍCULO 1072. DEFINICIÓN DE SINIESTRO. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado.", aunado a que en el condicionado general lo define como "5. DEFINICIÓN DE SINIESTRO: Para los efectos del presente seguro, se entiende por siniestro el acto médico o hecho daños por el que se le imputa responsabilidad civil profesional al tomador/asegurado, ocurrido durante la vigencia de la póliza.".

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

Siendo así, es preciso aclarar que, aunque las pólizas que fueron aportadas y descritas para una eventual afectación fueron la:

- PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA005294, con vigencia desde el 07/01/2020 - 00:00 horas hasta el 07/01/2021 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA017018, Orden 1, expedida por la Agencia FRANQUICIA PROMOTORA SOLES LTDA, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008
- PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA005294, con vigencia desde el 07/01/2019 - 00:00 horas hasta el 07/01/2020 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA009817, Orden 1, expedida por la Agencia GALVIS & ASOCIADOS LTDA ASESORES DE SEGUROS, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008

La única que podría ser llamada al estrado sería la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA005294, con vigencia desde el 07/01/2020 - 00:00 horas hasta el 07/01/2021 - 00:00 horas, identificado con el certificado AA017018, Orden 1, expedida por la Agencia FRANQUICIA PROMOTORA SOLES LTDA, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, esto teniendo en cuenta que el hecho dañoso bajo cobertura se materializó con la supuesta remisión, ingreso, atención y posterior fallecimiento de la señora FANNY PATRICIA MAZORRA (Q.E.P.D) al centro médico el día 08/07/2020 y 09/07/2020 y no, como erróneamente lo hace la parte interesada, de vincularnos las dos pólizas de forma conjunta y procurando la acumulación de coberturas y valor asegurado, es importante aclarar al despacho y la parte interesada que la forma de vinculación en este caso se realiza mediante lo que se encuentra determinado con el acto médico objeto de reclamación, pues en este caso la atención de la paciente se presentó en vigencia de una de estas pólizas. Por tal motivo será este y no otra póliza la que estaría llamada eventualmente a responder en una eventual sentencia en razón al siniestro demandado, que es el único elemento que puede activar la póliza, pues sería este hecho indeterminado y asegurado que establece el interés asegurable, por ende, jamás podrá tomarse la notificación de la demandan o de la audiencia prejudicial como punto referente para solicitar la afectación de la póliza a menos que estemos bajo la modalidad "claims made" lo cual no es el objeto de este caso.

Teniendo claro la póliza que está llamada a responder en una eventual sentencia en contra del asegurado, se debe precisar las condiciones del valor asegurado según el siniestro acaecido y el amparo definido en la caratula de esta, por tal motivo es importante resaltar lo regulado en el código de comercio al respecto, el cual lo describe de la siguiente manera:

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“ARTÍCULO 1079. <RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA>. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074.

ARTÍCULO 1089. <LÍMITE MÁXIMO DE LA INDEMNIZACIÓN>. Dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario.

Se presume valor real del interés asegurado el que haya sido objeto de un acuerdo expreso entre el asegurado y el asegurador. Este, no obstante, podrá probar que el valor acordado excede notablemente el verdadero valor real del interés objeto del contrato, mas no que es inferior a él.”

Y dentro del clausulado general definido así:

8. LÍMITE ASEGURADO

La suma consignada en la carátula de la presente póliza constituye la responsabilidad máxima de La Equidad, por un evento o por gastos o cualesquiera otra clase de desembolsos, que se causen con ocasión del siniestro amparado.

Los sub-límites estipulados para algunos amparos contemplados en la carátula de la presente póliza no incrementan la responsabilidad máxima del asegurado por lo tanto no aumentan el límite asegurado.

Dicho lo anterior, es de suma importancia resaltar que el valor asegurado para el evento de “Responsabilidad Civil Profesional Médica” no es ilimitado ni su valor puede ser utilizado de manera indiscriminada. Según las convenciones contractuales suscritas por las partes, el condicionado describe que en los eventos en que exista un lesionado reclamando indemnización, se deberá limitar de la siguiente manera: para la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA005294, con vigencia desde el 07/01/2020 - 00:00 horas hasta el 07/01/2021 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA017018, Orden 1, expedida por la Agencia FRANQUICIA PROMOTORA SOLES LTDA, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008, y será responsable a cancelar la cifra determinada en la caratula de la Póliza, la cual se fijó en un máximo de responsabilidad civil contractual equivalente a en un máximo de MIL MILLONES DE PESOS (\$1.000.000.0000) y un deducible de 1 SMLMV o 10% del evento, en los casos de “Responsabilidad Civil Profesional Médica”, dependiendo del hecho sin que sobrepase el valor total en los evento, es importante recalcar que en la póliza se definió un deducible el cual se encuentra regulado dentro de las condiciones generales así:

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

“6. DEDUCIBLE:

Es la suma que hace parte de la indemnización que por convenio expreso el asegurado asume en cada siniestro, según lo estipulado en la caratula de la póliza.”

Por tal motivo, es claro que cualquier condena a cargo de la aseguradora, esta podrá reducir al valor que se llegue a cancelar de acuerdo con lo estipulado como deducible, que, en este caso, respecto de las pretensiones, será del 10% cual quiera que pudiese ser la condena superando el MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS (\$1.160.000).

PETICIONES:

Teniendo en cuenta todo lo anteriormente mencionado, solicitamos al honorable despacho mantener lo siguiente:

- Mantener la decisión adoptada por el juzgado de primera instancia
- En caso de que se resuelva el recurso de alzada a favor de la parte demandante y demandada, solicitó que se mantenga incólume la decisión adoptada por el juez en lo relativo a favor de la aseguradora LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. teniendo en cuenta todo lo anteriormente argumentado.
- En caso de encontrar a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. responsable de hacer efectivo la PÓLIZA R.C. PROFESIONAL CLINICAS N° AA005294, con vigencia desde el 07/01/2020 - 00:00 horas hasta el 07/01/2021 – 00:00 horas, identificado con el certificado AA017018, Orden 1, expedida por la Agencia FRANQUICIA PROMOTORA SOLES LTDA, en la cual se encuentran contenidas las condiciones particulares de la póliza y por las condiciones generales contenidas en la Forma 01042010-1501-P-06-0000000000001008 y a la disponibilidad de valor asegurado.

NOTIFICACIONES:

En concordancia con lo ordenado por la ley 2213 de 2022, se informa que los medios electrónicos para las notificaciones electrónicas de toda actuación del despacho con relación al proceso de la referencia son:

Cali / Tel: 320 349 3489 **PBX** 6608047 / **Dirección:** Calle 25 Norte No 6 – 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social

- El suscrito puede recibir notificaciones en su despacho e igualmente en la Calle 25 Norte No. 6 - 42, Barrio Santa Mónica de la ciudad de Cali o al correo electrónico david.uribe@laequidadseguros.coop asimismo al celular 310-832 40 97.
- LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO recibirá notificaciones físicas en la Carrera 9a # 99 - 07 piso 12 de Bogotá D.C o en el buzón de correo electrónico notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop.

Del señor Juez

Cordialmente



JUAN DAVID URIBE RESTREPO
C.C. No. 1.130.668.110
T.P. No. 204.176 del C S de la

VIGILADO - SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Cali / Tel: 320 349 3489 PBX 6608047 / Dirección: Calle 25 Norte No 6 - 42, barrio Santa Mónica.

Una aseguradora cooperativa con sentido social